

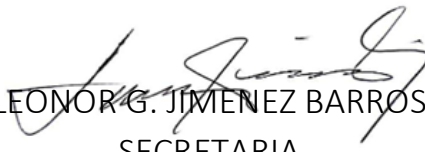
TRASLADO SOLICITUD DE NULIDAD

EJECUTIVO seguido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra FANNY ELENA CAMPO SCOTT. RAD. 47-189-40-89-002-2019-00156-00.- Ciénaga, Magdalena, 12 de noviembre de 2021.

En cumplimiento de lo ordenado en el art. 134 inc. 4 del C.G.P., previo a decidir sobre el(la) **SOLICITUD DE NULIDAD** se correrá traslado a la parte contraria por el termino de tres (3) días.

Fijado hoy viernes, 12 de noviembre de 2021, conforme el art. 110 ejusdem.

Atentamente,


LEONOR G. JIMENEZ BARROS
SECRETARIA



ENRIQUE SEGUNDO CABALLERO CAMPO
ABOGADO TITULADO
MAGISTER EN DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
Calle 54 N° 44-181, cel 312 6408115, email ensecab@yahoo.es
Barranquilla

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga Magdalena
E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo
Rad: 000156-2019
Ddo: FANNY CAMPO DE SCOTT
Dte: BANCO DE BOGOTÁ

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL.-

ENRIQUE SEGUNDO CABALLERO CAMPO, de conocimiento en auto. De manera atenta, comedida y respetuosa, acudo al digno despacho del señor juez; aprovechando la oportunidad procesal que nos brinda el artículo 133 del código general del proceso; para solicitarle que; se declare la Nulidad Procesal de su providencia de fecha 18 de mayo de 2020, mediante la cual su señoría, al desatar de fondo el presente proceso, acudiendo a la figura procesal de la sentencia anticipada, decide injustamente rechazar la única prueba solicitada a favor de la ejecutada, prueba ésta de vital importancia para fincar las excepciones de mérito propuestas a su favor. Tal como se demostrará en la breve sustentación de la presente solicitud.

PRETENSIONES

- 1.- Declarar la nulidad procesal de la sentencia adiada mayo 18 de 2020.
- 2.- Ordenar la práctica de la vital prueba rechazada
- 3.- Continuar el rito del proceso de acuerdo al decreto ley 806 del 4-06-2020.

BREVE SUSTENTACIÓN.-

Sea lo primero recordar que el actor dentro del presente proceso, en su condición de tomador de la renombrada póliza, incumplió en su deber de expedir a la asegurada FANNY CAMPO DE SCOTT, el original de la póliza, tal como lo ordena el canon 1046 del código de comercio, y sólo después de haber sido requerido mediante acción de tutela cumplió con su deber el asegurador. Por esos motivos no se aportó valioso documento probatorio, en su oportunidad procesal.

Descendiendo al caso que hoy nos ocupa, el señor juez, en ejercicio de sus potestades, aferrado al canon 278 del CGP, decide para ello, rechazar por inconducente e improcedente, la única prueba solicitada por la ejecutada - Interrogatorio de Parte al Gerente de la entidad activa. Lo anterior es de reparar y no es de recibo para la demandada, toda vez que la prueba según el sensor judicial, es inconducente, además se torna improcedente. Finalmente, confirma que, son negocios totalmente diferentes que no se evidencia su condicionamiento y causalidad entre las partes.

Frente a lo anterior, con todo respeto que merece el señor juez, pero no evacuar la única prueba solicitada, y rechazar la misma indicaría vulnerarle el debido proceso a la ejecutada. Toda vez que ésta sí se torna vital, y conducente a los intereses de la ejecutada.

Recibido Por correo electrónico hoy 2 de
Julio de 2020 Por correo P.H. 28



ENRIQUE SEGUNDO CABALLERO CAMPO

ABOGADO TITULADO

MAGISTER EN DERECHO PROCESAL

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR

Calle 54 N° 44-181, cel 312 6408115, email ensecab@yahoo.es
Barranquilla

Mal podría perderse de vista que sí se evidencia de bulto un condicionamiento que vincula a las partes. Así se puede inferir del documento firmado y expedido por la entidad aseguradora Alfa S.A, el pasado 20 de febrero de 2020, donde quedó plasmado que: Entre el Demandante Banco de Bogotá y la Aseguradora de Vida Alfa S.A, si existe una concreta formalización y materializaron su vinculación, dentro del crédito de libranza con la demandada, desde el día 1° de junio de 2016, (allí figura 2018, por error de transcripción ya que la relación comercial, se celebró en junio de 2016 y no como allí figura 2018), amparando la póliza dicha obligación, hasta el día 6 de diciembre de 2018. De acuerdo a lo anterior, se colige que, la asegurada FANNY CAMPO DE SCOTT, se encuentra atada al pago condicionado de la obligación, en virtud de lo contemplado en la póliza GRD-460, y por lo tanto fluye inequívocamente un nexo causal. En sumas, no hay que hacer demasiado esfuerzo para inferir que el pago de la obligación, está sujeto a condiciones estipuladas en el clausulado y carátula de la póliza.

Así las cosas, debe ser claro para el despacho que; si existe de acuerdo a lo descrito en el documento anexo, un vínculo que ata a las partes, ya que la póliza GRD-460, si condiciona el pago de la obligación, que temerariamente ahora se le pretenden cobrar a la asegurada FANNY CAMPO DE SCOTT, desestimando el tomador, el clausulado y cobertura de la póliza de donde emanan las condiciones, que tal vez el despacho no avizoró, para desechar tan valiosa prueba, que debe absolver el señor gerente que, en su oportunidad fungió como el tomador de la póliza, y quien debe conocer de cerca los deberes y condiciones de las partes en dicha obligación dineraria. Luego entonces, es de rigor que el despacho conozca de cerca la vinculación y nexo causal que existe entre las partes.

Por ello esa prueba rechazada, es bastión y soporte esencial y conducente para soportar las excepciones de mérito propuestas. Siendo lo anterior, es de vital importancia en el proceso la presencia del tomador de la póliza. Para que en audiencia pública se le soporte al señor juez, todos los presupuestos que condicionan el pago de la obligación. Estos son los pilares procesales, con los cuales se sustentan las excepciones de fondo.

De todo lo anterior, tampoco podemos perder de vista el nexo causal existente entre las partes en el presente proceso, lo cual no fue apreciado ni valorado por el despacho, en virtud a lo desplegado dentro de la contestación de la demanda y los documentos aportados.

De otra parte, con lo anterior, también se demuestra al despacho judicial, que no son dos (2) eventos judiciales distintos y diferentes. Es un solo evento. El cual está condicionado a la póliza renombrada a favor de la demandada FANNY CAMPO. Además se reitera que éste nexo no se puede ni desconocer ni romper, el nexo causal estrictamente vincula y ata a las partes totalmente. Luego, esos elementos sustanciales, sólo se pueden conocer de viva voz del tomador de la póliza, quien funge hoy como demandante. El señor juez, en su interrogatorio, también podrá extractar todo lo conducente, a fin de obtener la verdad procesal.

Por tanto y de acuerdo a lo pregonado en el canon 167 del CGP, nos incumbe probar al despacho el vínculo existente y ata a las partes, es decir, entre el cobro del pagaré respaldado por la póliza en mención, y los factores que condicionan el pago el respaldo de la obligación en ella incorporada. Por tanto del interrogatorio formulado al actor por el señor juez, y el suscrito apoderado de la pasiva, el despacho podrá evidenciar el nexo causal, y lo incondicional que resulta la póliza para extinguir la obligación, sin haber utilizado la vía judicial.



ENRIQUE SEGUNDO CABALLERO CAMPO
ABOGADO TITULADO
MAGISTER EN DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
Calle 54 N° 44-181, cel 312 6408115, email ensecab@yahoo.es
Barranquilla

Por lo tanto sí se hace procedente y es indispensable la realización de la prueba actualmente rechazada injustamente por el despacho. No puede desconocer el despacho que, el tomador y beneficiario, dentro de la presente litis, tienen obligaciones que asumir.

Sin tener en cuenta lo antes expuesto, tenemos que; la motivación de la sentencia cuya nulidad se solicita, no estuvo limitada al exhaustivo análisis de las pruebas evacuadas, valoradas y sopesadas. Tal como lo exige el ánimo del legislador. Ya que se estaría omitiendo un puntual acervo definitivo como soporte en la sentencia

Finalmente, es preciso sostener que; siempre en todo proceso se pretende estructurar esencialmente la búsqueda de la verdad procesal. Garantizándoles a las partes el acceso a la administración de justicia a fin de colmar el debido proceso.

PRUEBAS.-

Señor juez, para que obre válidamente dentro de la presente solicitud, y con el ánimo de generarle a su señoría, la conducencia de rigor, aporto:

- 1.- Copias del auto admisorio de la acción de tutela que requirió a la aseguradora para que expidiera el original de la póliza GRD-460.
- 2.- Copia del memorial expedido en Bogotá por la Aseguradora Alfa, fechado 20 de febrero del 2020, donde se evidencia el condicionamiento del crédito.

ANEXOS:

Los documentos aducidos en el acápite de pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho, lo consagrado en los artículos 133; 167; 165; 198; 278; 280 y demás disposiciones legales y constitucionales.

Del señor juez con todo respeto.
Cordialmente:

ENRIQUE SEGUNDO CABALLERO CAMPO
C.C N° 12.614.300 de Ciénaga Magdalena
T.P 157.120 CSJ.



seguros de vida alfa s.a.

NIT. 860.503.617-3

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2020

Señora
FANNY ELENA CAMPO DE SCOTT
Calle 21 11-63
Barrio Córdoba
Ciénaga de Magdalena

Asunto: Respuesta a requerimiento ante el derecho de petición.

Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores

Certificado Nro. GRD-460

Asegurado: **FANNY ELENA CAMPO DE SCOTT**

Identificación: 39027795

Tomador: Banco de Bogotá S.A.

Cordial saludo, señora Fanny.

Es de mayor interés para Seguros de Vida Alfa S. A. la protección y satisfacción de nuestros clientes. En atención a su requerimiento, en el cual solicita información de la Póliza de Seguro de Vida Nro. GRD-460, damos respuesta a su solicitud en los términos que a continuación se consignan:

Seguros de Vida Alfa S.A. y el Banco de Bogotá S.A. suscribieron la Póliza de Seguro de Vida Nro. GRD-460, con el objeto de amparar a las personas naturales deudoras de créditos Libranza desembolsados por la referida entidad, donde se formalizó la vinculación en el grupo asegurado desde el primero (01) de junio de 2018, debido al desembolso de su obligación No. *****9555, a partir de esta fecha el Banco de Bogotá ha realizado el traslado de primas mensual vencido y durante la vigencia de su crédito, encontrándose vigente hasta el seis (06) de diciembre de 2018. Adjunto a la presente comunicación encontrará copia de la póliza de seguro y sus debidas condiciones en mención.

Esperamos haber atendido su solicitud, cualquier inquietud o consulta al respecto, le invitamos a comunicarse a nuestras líneas de atención al cliente en Bogotá 3077032 o a la Línea Nacional Gratuita 01 8000 968 181, de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. o por favor, escribanos a "servicioalcliente@segurosalfa.com.co".

Para nosotros es un gusto servirle.



Seguros de Vida Alfa S.A.

www.segurosalfa.com.co

Líneas de atención al cliente:

Bogotá: 307 70 32, a nivel nacional: 01 8000 12 25 32, habilitadas en jornada continua de lunes a viernes de 8:00 a. m. a 6:00 p. m.

01-452614



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISUO MUNICIPAL CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA Y EL PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2020-00065-00
ACCIONANTE: FANNY ELENA CAMPO DE SCOTT
ACCIONADO: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Ciénaga, 14 de febrero de 2020.

Oficio N° 820

Señora
FANNY ELENA CAMPO DE SCOTT
E-mail:
Cel. 312-64088115
Calle 54 No. 44 181 casa No. 6 Conjunto Villa de Boston I
Barranquilla

Por medio de la presente me permito comunicar a usted que mediante auto de la fecha, este Juzgado resolvió:

"PRIMERO: ADMITIR la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y "discriminar a los Inválidos", argüidos por FANNY ELENA CAMPO DE SCOTT contra SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Se le advierte a dicha entidad que no puede volver a incurrir en los mismos hechos que generaron esta tutela, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que establece la ley.

SEGUNDO: VINCULAR al presente tramite al Banco de Bogotá, ello con la finalidad de respetar sus derechos fundamentales de defensa y contradicción, y para que depongan sobre los hechos que dieron pie a la solicitud de amparo constitucional de la referencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se le concede a las entidades accionadas y a la vinculada, el término prudencial y perentorio de dos (2) días, para que presente el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 de la misma normatividad.

CUARTO: LIBRAR por secretaría las comunicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase. El Juez (rto): RICARDO ELIAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ."

Atentamente,

TATIANA ISABEL DE LA ROSA GÓMEZ
Oficial Mayor

Al responder, por favor cite la referencia